

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicado 2023-00112-00

**Interlocutorio Civil Nro. 149**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Aranzazu Caldas

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el suscrito Juez dentro del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, instaurado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera - Financiera Conficafe-** a través de Julio Cesar Tarquino Galvis como representante legal, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **Claudia Milena Giraldo Londoño** a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por cuanto la aquí ejecutada ni canceló, ni excepcionó dentro del término de ley para ello.

El decreto 806 de 2020 establece:

*ARTÍCULO 8º. NOTIFICACION PERSONAL. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio  
(...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación  
(...)”.*

La demanda de ejecución se admitió el día 27 de julio de 2023 y se notificó a través de su correo electrónico [giraldomile1986@gmail.com](mailto:giraldomile1986@gmail.com) el día 7 de febrero de 2024 habiéndose allegado la respectiva constancia de su envío junto con los anexos y auto admisorio, con la prueba de haberse enviado, lo que se hizo a través del correo institucional; por lo que transcurridos dos días hábiles, comenzó a correrle los términos de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., sin que hubiesen hecho lo uno o lo otro.

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicado 2023-00112-00

Como en el presente proceso no se advierte vicio de nulidad que invalide lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

El artículo 440 del Código General del Proceso dice:

*"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

De acuerdo con lo manifestado, se ordenará seguir adelante con la ejecución acorde lo dispuesto en el auto No. 310 de fecha 27 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y decretar el avalúo y posterior remate del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, esto es, un establecimiento de comercio denominado "Salón de Belleza Claudia", ubicado en este municipio de Aranzazu, con matrícula Nro. 230074, cuyo embargo aparece registrado en la Oficina de la Cámara de Comercio de Manizales (Caldas), previo secuestro para lo cual ya se comisionó y los que en forma posterior se embarguen; finalmente se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

### RESUELVE

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera -Financiera Conficafe-**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **Claudia Milena Giraldo Londoño** con C. C. Nro.1.056.300.557.

**Segundo:** DISPONER avalúo y posterior remate del bien mueble de propiedad de la demandada, esto es, el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, denominado "Salón de Belleza Claudia", ubicado en este municipio de Aranzazu, con matrícula Nro. 230074, cuyo embargo aparece registrado en la Oficina de la Cámara de Comercio de Manizales (Caldas), previo secuestro para lo cual ya se comisionó y los que en forma posterior se embarguen; conforme a lo dispuesto por el artículo 444, en concordancia con el artículo 601 del Código General del Proceso.

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicado 2023-00112-00

**Tercero:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la demandada **Giraldo Londoño**, las que se tasaran oportunamente conforme al Art. 446 en concordancia con el art. 365 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 34 del 13 de marzo de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

**ROGELIO GOMEZ GRAJALES**  
Secretario